

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M.- 16 de diciembre de 2020.

VISTOS: Incorpórense al expediente constitucional del caso No. 33-15-IS los escritos presentados el 31 de julio y el 05 de octubre de 2020 por Reina Isabel Rocano Valladares, rectora de la Unidad Educativa Luis Monsalve Pozo, el 07 de agosto de 2020, por María Elena Rocha Romero (accionante) y el 16 y 23 de noviembre de 2020 por el Ministerio de Salud Pública (MSP). El Pleno de la Corte Constitucional, emite el siguiente auto:

I. Antecedentes procesales

1. El 19 de mayo de 2014, María Elena Rocha Romero presentó acción de protección en contra de la acción de personal N.º 014 de 29 de marzo de 2013, emitida por la rectora del Colegio Luis Monsalve Pozo de la ciudad de Cuenca, la cual generó una nueva categorización en la escala salarial pero no reflejó un impacto en su remuneración mensual. La acción fue rechazada en primera instancia, pero aceptada en segunda, el 27 de junio de 2014.
2. El 20 de julio de 2015, la accionante presentó acción de incumplimiento de la sentencia de segunda instancia, ante la Corte Constitucional, signada con el N.º 33-15-IS.
3. El 16 de julio de 2016, mediante sentencia N.º 39-16-SIS-CC, la Corte aceptó la acción constitucional, declaró el incumplimiento de la sentencia impugnada y dictó como medidas de reparación integral: el traspaso de la partida de la accionante del Ministerio de Educación (MINEDUC) al MSP, la inclusión, aprobación y aplicación de la escala salarial correspondiente, y la reparación económica.
4. El 24 de agosto de 2017, el Pleno de la Corte inició la fase de seguimiento de la sentencia y dictó tres autos de verificación de cumplimiento de sentencia (17 de enero, 20 de marzo de 2018 y 13 de febrero de 2020). En este último auto, la Corte declaró cumplida la medida de traspaso de partida por parte del MINEDUC y consideró que:
 - i. Las medidas de reparación integral continúan pendientes de ejecución desde la emisión de la sentencia N.º 39-16-SIS-CC, de 16 de julio de 2016, es decir que ha transcurrido un plazo excesivo lo que incide de manera relevante en la situación laboral de la accionante.
 - ii. El carácter secuencial e interdependiente de las medidas ordenadas y por tanto la necesidad de la aplicación del principio de coordinación interinstitucional para el efectivo cumplimiento integral de la sentencia.

- iii. El carácter prioritario del cumplimiento de la sentencia en razón de que la persona beneficiaria padece de una enfermedad grave.

II. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme al contenido de los artículos 436 (9) de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).
6. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificarlas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. La Corte archiva los casos con sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente.

III. Asunto previo a considerar

7. El 07 de agosto de 2020, la accionante presentó un escrito en el que comunicó haber optado por el beneficio de la jubilación desde enero de 2020 y solicitó que el pago de la indemnización sea en el menor tiempo posible, considerando que adolece de una enfermedad grave.
8. Esta Corte ya se ha referido sobre el carácter prioritario en el cumplimiento de la sentencia objeto de la presente verificación en razón de la enfermedad que sufre la accionante. En adición a ello y considerando la condición actual de persona jubilada, la Corte realizará el análisis de verificación de cumplimiento, con el afán de evaluar si las medidas ordenadas siguen siendo efectivas para la persona beneficiaria.

IV. Verificación del cumplimiento de sentencia

9. En virtud de los antecedentes expuestos, esta Corte verificará el cumplimiento de la sentencia y las disposiciones contenidas en el auto de 13 de febrero de 2020:

2. Ordenar a las máximas autoridades del Ministerio de Salud Pública, Trabajo y del Colegio "Luis Monsalve Pozo" cumplan con la sentencia N.º 39-16-SIS-CC de 13 de julio de 2016 y designen un delegado permanente -con poder de decisión- para que realice las actividades necesarias de coordinación intrainstitucional e interinstitucional para el cumplimiento íntegro de dicha sentencia. Designación que será comunicada a este Organismo en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto. [Designación de un delegado permanente]

Conforme las disposiciones de la sentencia a cumplirse, a cada institución le corresponde:

- a. *Al Ministerio de Salud Pública, incluir a la accionante en el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de odontóloga del Colegio “Luis Monsalve Pozo”, y en la escala salarial correspondiente. [Inclusión en la escala salarial correspondiente]*
- b. *Al Ministerio de Trabajo, aprobar la escala salarial correspondiente. [Aprobación de la escala salarial]*
- c. *Al Colegio “Luis Monsalve Pozo” de la ciudad de Cuenca aplicar la nueva escala salarial a favor de la accionante. [Aplicación de la nueva escala salarial]*

3. Ordenar a Catalina Andramuño Zeballos, en su calidad de Ministra de Salud Pública, Andrés Madero Poveda, en su calidad de Ministro de Trabajo y Sandra Montaleza Juca, en su calidad de rectora del Colegio “Luis Monsalve Pozo” de la ciudad de Cuenca, o quien desempeñe sus cargos, entreguen de forma individual a este Organismo, un primer informe de avances de cumplimiento de la sentencia, en el término de 60 días contados a partir de la notificación de este auto. El informe contendrá gestiones realizadas, nudos críticos, acciones a seguir y conclusiones, así también deberá incluir los documentos de respaldo pertinentes y la hoja de ruta a seguir debidamente detallada. [Primer informe de avances de cumplimiento]

Designación de un delegado permanente

10. Sobre esta disposición, la Corte observa que únicamente el Colegio “Luis Monsalve Pozo” remitió información al respecto y confirmó que la rectora de la institución (Reina Isabel Rocano Valladares) es la delegada permanente para las actividades de coordinación interinstitucional.
11. El MSP y MT no han presentado información que le permita a la Corte identificar la designación ordenada, lo que evidencia la dificultad en la coordinación interinstitucional necesaria para la ejecución de la sentencia objeto de la presente verificación.

Inclusión en la escala salarial correspondiente

12. Sobre esta medida, el MSP manifestó haber emitido el “Informe Técnico Favorable” a favor de María Elena Rocha Romero para su inclusión como profesional de la salud, adjuntó los documentos de respaldo y mencionó que:

Cumplió con el envío de la solicitud de reclasificación de la Dra. María Elena Rocha Romero, señalando que la ciudadana cumple con los parámetros

establecidos en la Resolución MRL-2011-000033 para los profesionales de la salud con jornada de labores de 8 horas diarias en el MSP, en este caso por cumplir con lo estipulado como Odontóloga 2, Servidor Público 7; por lo tanto el MSP se encuentra a la espera del pronunciamiento oficial del Ente Rector (Ministerio del Trabajo).¹

- 13.** En virtud de lo anterior, la Corte determina el cumplimiento tardío de esta medida por parte del MSP, pues durante la fase de seguimiento, la Corte insistió en el cumplimiento de la medida de inclusión en la escala salarial correspondiente.

Aprobación de la escala salarial

- 14.** Sobre esta disposición, la Corte observa que hasta la presente fecha, no ha recibido información por parte del MT, esto pese al oficio de requerimiento de información enviado por este Organismo,² y la comunicación generada desde el MSP, conforme la información remitida por esta cartera de Estado.³
- 15.** Por lo cual, esta Corte considera que no es posible verificar el estado de cumplimiento de la presente medida por parte del MT.

Aplicación de la nueva escala salarial

- 16.** En auto de 13 de febrero de 2020, la Corte consideró que no podía determinar el grado de cumplimiento de esta medida por parte del Colegio Luis Monsalve Pozo, pues se requería de manera previa el cumplimiento de las medidas referidas en los párrafos precedentes.
- 17.** Los días 31 de julio y 5 de octubre de 2020, la rectora del Colegio Luis Monsalve Pozo presentó dos escritos a la Corte, en los cuales señaló los nudos críticos en el cumplimiento de la sentencia N.º 39-16-SIS-CC:
- i.** En abril de 2012 se emitió el “*Nuevo Manual de Procesos de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Ministerio de Educación*”, con el cual no se considera el puesto de odontólogo ya que es una partida que pertenece al MSP. Lo anterior, según la rectora, tiene como consecuencia que la nueva entidad responsable sea el MSP, del cual no ha recibido información.
 - ii.** La rectora señaló que “*con Acción de Personal No 0087 se expide el cese de funciones por traslado de la partida de los profesionales médicos de la Salud del Distrito de Educación Cuenca Norte hacia el Ministerio de Salud...siendo este el*

¹ MSP, oficio Nro. MSP-CGAJ-2020-0390-O de 22 de noviembre de 2020.

² Oficio de seguimiento emitido por la Secretaría Técnica Jurisdiccional N° 0042-STJ-SEG-CCE-2020 de 2 de octubre de 2020.

³ MSP, oficio Nro. MSP-DNTH-2020-0823-O dirigido a Sindy Abigail Estevez López, directora de fortalecimiento institucional del MT y comunicado a la Corte Constitucional a través de oficio Nro. MSP-CGAJ-2020-0390-O de 22 de noviembre de 2020.

motivo para que su partida presupuestaria pase a ser parte de planta central del Ministerio de Educación y consecuentemente al Ministerio de Salud”.

- iii. Finalmente, señaló que no podría “*aplicar la nueva escala salarial*”, pues María Elena Rocha Romero ya se encuentra jubilada.
18. En virtud de lo indicado por la rectora, la Corte observa que los nudos críticos en el cumplimiento de la sentencia identificados, persisten desde la emisión de la sentencia el 16 de julio de 2016, pues recién en el año 2020 se logró incluir a la accionante en la escala salarial correspondiente, sin que hasta el momento se cuente con su aprobación y aplicación efectiva.

Primer informe de avances de cumplimiento

19. Sobre esta disposición, la Corte observa que el MSP remitió un informe que detalla las acciones realizadas para el cumplimiento, junto con conclusiones al respecto. Asimismo, el Colegio “Luis Monsalve Pozo” remitió el informe con la descripción de nudos críticos.
20. El MT no ha presentado información que le permita a la Corte considerar las circunstancias o dificultades en la ejecución de la sentencia objeto de la presente verificación.
21. Las circunstancias del cumplimiento de la sentencia y sobretodo las condiciones actuales de la persona beneficiaria, significan acelerar y modificar ciertos pasos que fueron considerados necesarios para iniciar el proceso de determinación y pago efectivo de la reparación económica. Así las medidas de aprobación y aplicación de la nueva escala salarial dejaron de ser oficiosas y efectivas para la persona beneficiaria, por lo cual ya no procede verificar su ejecución.

Reparación Económica

22. En razón de lo expresado, esta Corte considera necesario iniciar el proceso de ejecución de la reparación económica ordenada por la vía contenciosa administrativa, con la agilidad y oportunidad que el cumplimiento de la sentencia objeto de la presente verificación amerita.
23. El tribunal contencioso administrativo competente deberá determinar el monto respecto de la diferencia entre los valores que percibió la accionante desde la emisión de la Acción de Personal N.º 014 del 19 de marzo del 2013 y los valores que debió percibir como “*odontóloga del servicio público*”. Para el efecto, el MSP deberá remitir certificación de la remuneración correspondiente a un “*odontólogo del servicio público*” durante los años 2013-2019 que le correspondía percibir a María Elena Rocha Romero.

Responsabilidad por el incumplimiento

24. Por lo expuesto en párrafos precedentes, la Corte constata que la falta de ejecución de las disposiciones ordenadas para coadyuvar al cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia y el cumplimiento tardío de las medidas que tienen carácter secuencial e interdependiente, han ocasionado un retardo en la ejecución integral de esta sentencia, y por tanto un perjuicio a la persona beneficiaria.
25. Por lo cual, la Corte estima necesario verificar las razones del incumplimiento, y de ser necesario, determinar responsabilidades lo que incluso podría acarrear el establecimiento de sanciones como la destitución de las o los servidores de las distintas instituciones obligadas que, por su actuación u omisión, generaron que la sentencia N.º 39-16-SIS-CC no haya sido cumplida integralmente.

V. Decisión

En virtud de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional resuelve:

1. Para efectos de determinar la existencia de responsabilidades y eventual establecimiento de sanciones por la falta de cumplimiento de la sentencia N.º 39-16-SIS-CC y las disposiciones emitidas durante la fase de seguimiento:
 - a. Ordenar al ministro Juan Carlos Zevallos López, como máxima autoridad del MSP, que, en el término de 20 días contados a partir de la notificación del presente auto, remita un informe de descargo sobre las razones de la falta de cumplimiento y sobre las y los servidores encargados de ejecutar el cumplimiento de la medida de inclusión en la escala salarial correspondiente en beneficio de María Elena Rocha Romero y disposiciones ordenadas en fase de seguimiento, conforme a lo establecido en el párrafo 13 del presente auto.
 - b. Ordenar al ministro Andrés Isch Pérez, como máxima autoridad del MT, que, en el término de 20 días contados a partir de la notificación del presente auto, remita un informe de descargo sobre las razones de la falta de cumplimiento y sobre las y los servidoras encargados de ejecutar el cumplimiento de la medida de aprobación de la escala salarial, y disposiciones ordenadas en fase de seguimiento conforme a lo establecido en los considerandos 15 y 20 del presente auto.
2. Declarar la improcedencia de verificar el cumplimiento de las medidas de aprobación y aplicación de la nueva escala salarial en razón de que dejaron de ser oficiosas y efectivas para la persona beneficiaria por las condiciones actuales de jubilación.
3. Remitir copias certificadas del expediente constitucional del caso No. 33-15-IS al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en Cuenca, a fin de que efectúe de manera inmediata el sorteo correspondiente para que jueces del referido tribunal procedan con la determinación del monto que por concepto de

reparación económica le corresponde recibir a la accionante conforme a lo ordenado en el párrafo 24. El proceso de ejecución de la reparación económica deberá iniciar y sustanciar con la agilidad y oportunidad que el presente caso amerita.

4. Ordenar que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en Cuenca, informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente en el término de 10 días desde la recepción del expediente constitucional del caso.
5. Ordenar al MSP que, en el término de 8 días contados desde la notificación del presente auto, certifique tanto al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en Cuenca, como a esta Corte, la remuneración correspondiente a un “odontólogo del servicio público” durante los años 2013-2019 que le correspondía percibir a María Elena Rocha Romero.
6. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 16 de diciembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL